

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

PAIS VASCO

13784 *RESOLUCION de la Sección de Minas de Vizcaya por la que se hace pública la relación de registros mineros cuyos terrenos han quedado francos y registrables.*

La Sección de Minas de Vizcaya hace saber que como consecuencia del resultado del concurso convocado en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de 28 de enero de 1983, ha quedado franco y registrable, en la superficie que se indica, el terreno correspondiente a los registros mineros que a continuación se relacionan, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales.

- 1.892. «Orosman». Plomo, zinc y cobre. 134.405. Abadiano, Dima, Ochandiano, Ubidea, Ceánuri, Villaró, Orozco, Gordejuela, Zalla, Sopuerta, Valmaseda, Arcentales, Carranza, Lanestosa y Orduña.
- 1.902. «Orosman segundo». Plomo, zinc y cobre. 171 cuadrículas. Gordejuela, Arrancudiaga y Orozco.
- 1.905. «Orduña». Recursos de la Sección C). 315 cuadrículas. Orduña.
- 1.916. «Orduña-Murguía». Recursos de la Sección C). 2.250 cuadrículas. Ceánuri, Orduña, Orozco.
- 12.072. «Cantera o mina de yeso Uría». Yeso. 18. Orduña.
- 12.133. «Aumento a cantera o mina de yeso Uría». Yeso. 44. Orduña.
- 12.134. «Esperanza». Yeso. 9. Orduña.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, declarando franco y registrable el terreno antes indicado, admitiéndose nuevas solicitudes a partir de los ocho días siguientes de la presente publicación. Bilbao, 13 de abril de 1983.—El Jefe de la Sección, Manuel Zurro Martín.—5.532-E.

CATALUÑA

13785 *LEY de 18 de abril de 1983 de centros docentes experimentales.*

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 8/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 322, de fecha 22 de abril de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY:

El movimiento de renovación pedagógica que se ha ido produciendo en Cataluña a lo largo de este siglo, ya sea patrocinado públicamente en los cortos períodos que le eran propicios, ya sea llevado a cabo privadamente bajo el peso de circunstancias muy adversas, e incluso perseguido, es el resultado del trabajo personal y en equipo de muchos maestros de todos los niveles y modalidades de la enseñanza.

La experimentación educativa seriamente planteada, realizada y compartida con otras escuelas y grupos locales, comarcales y profesionales en general —que también ha sido contrastada y difundida en la escuela en general— es la fuerza que impulsa este movimiento y el modelo de trabajo que él mismo posee y propone a todas las escuelas en la búsqueda de la calidad educativa.

Uno de los objetivos prioritarios de la Administración educativa es la mejora constante de la calidad de la enseñanza. La consecución de este objetivo es dificultada, sin embargo, por

muchas y diversas cuestiones, a veces generadas por la misma dinámica educativa. La constatación de que no hay ningún método educativo que se adapte a todos los alumnos y los avances científicos, técnicos, culturales y sociales, que exigen una revisión y una adecuación de los sistemas educativos, etc., son aspectos que evidencian suficientemente que es imprescindible un trabajo constante de investigación, experimentación y formación permanente del profesorado.

El Estatuto de Cataluña, que reconoce a la Generalidad competencia plena en materia de enseñanza, permite al Parlamento regular y establecer este marco jurídico para la innovación educativa y los centros experimentales tan necesarios para la mejora de la enseñanza. En esta línea, deben potenciarse centros experimentales de distintos tipos, que puedan ofrecer alternativas a la escuela actual, mediante la experimentación de nuevos planes de estudio y de programas de diversas áreas y niveles educativos, de nuevos planes de estudio y de programas de diversas áreas y niveles educativos de nuevos métodos y técnicas educativas y con materiales didácticos diversos, así como mediante el análisis de nuevas formas organizativas y de administración de centros.

Es preciso, además, que este trabajo de experimentación, que debe desarrollarse en los propios centros escolares, sea orientado y evaluado por la Administración educativa o por instituciones que entre sus tareas tienen encomendada la investigación educativa. De este modo, podrá garantizarse que los programas de investigación y la experimentación son analizados de forma continuada, que se divulgan sus resultados y que se estudia su posible generalización.

En este contexto, como respuesta necesaria a la problemática planteada, se dicta la presente Ley reguladora de los centros docentes experimentales.

El artículo 21 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, contempla los centros experimentales como centros docentes dedicados a la investigación y experimentación educativas claramente diferenciados de los centros docentes de régimen general. Aunque la redacción de este artículo no permite deducir que las funciones que corresponden a los centros experimentales no son trasladables a los centros de régimen general, parece oportuno hacer uso de la habilitación establecida en la disposición adicional tercera de la citada Ley, a fin de modificar y sustituir el citado artículo 21 y establecer así legalmente que la investigación y experimentación educativas son tareas normales de los centros docentes creados con esta finalidad expresa y que la experimentación educativa se realiza también normalmente en los centros docentes ordinarios.

Son objeto de esta Ley la orientación y canalización a los centros docentes de Cataluña de la investigación y experimentación educativas en los diversos niveles de preescolar, educación general básica, educación especial, bachillerato, formación profesional y enseñanzas especializadas. Esta orientación debe responder siempre a las exigencias reales del sistema educativo a fin de colaborar a la mejora de la calidad de la enseñanza.

De acuerdo con esta Ley, sólo pueden considerarse como experimentales los centros docentes que cuentan con un programa de investigación o experimentación establecido.

Esta Ley instituye tres tipos de centros:

- Los centros experimentales de régimen especial.
- Los centros experimentales de régimen ordinario.
- Los centros clasificados de prácticas, para la formación del profesorado de los niveles no universitarios.

Todos estos centros pueden tener por titulares personas privadas o públicas.

Actualmente, la Administración no posee suficientes centros experimentales exclusivos como para profundizar en el estudio del sistema educativo y acometer así un programa amplio de innovación educativa, que también comportaría la formación del profesorado adecuado. La dotación insuficiente de los centros experimentales actuales hace que sea prioritario —y con esta finalidad se establece un mandato legal— readaptar los que ya existen antes de crear nuevos centros de régimen especial. Por otro lado, esta Ley ofrece la posibilidad de crear centros experimentales públicos de régimen especial a partir de la transformación de centros ordinarios, que es una solución mucho más viable en términos presupuestarios.

Del mismo modo, esta Ley, con el fin de paliar dificultades existentes y dado que un proyecto no puede realizarse satisfactoriamente si no se dispone de los medios personales y materiales necesarios en cada caso, establece que la Administración debe asignar las dotaciones suficientes para la ejecución del

programa en los centros de que es titular y permite la subvención de programas experimentales de centros privados.

Aunque se establece que la Administración es el único responsable de la generalización o aplicación de las experiencias en todos los centros docentes o una parte de ellos, la valoración de los proyectos de investigación o experimentación será efectuada por una Comisión.

En resumen, la Ley regula:

a) La investigación y experimentación en el sistema educativo a partir del trabajo pedagógico realizado por los profesores y de la tarea educativa llevada a cabo en los centros docentes.

b) El marco jurídico de los centros educativos a fin de efectuar un trabajo de experimentación y conseguir una mejora del conjunto del sistema educativo.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los centros experimentales tienen por objeto prioritario realizar investigaciones y experiencias encaminadas a introducir nuevos métodos, técnicas y programas de las diversas materias y niveles educativos, así como a introducir diversos tipos de material didáctico y nuevas formas organizativas y de administración de los centros. También colaboran en la realización de las prácticas docentes del profesorado en formación y en ejercicio y se ocupan, en general, de cualquier otro aspecto técnico-pedagógico que pueda contribuir a mejorar la eficacia y la calidad de la enseñanza.

Art. 2.º Los centros experimentales extienden su acción a los niveles de educación preescolar, educación general básica, educación especial, bachillerato, formación profesional, enseñanzas especializadas y educación de adultos y a la formación, inicial y permanente, del profesorado de estos niveles.

Art. 3.º Para que un centro, tanto de régimen general como de régimen especial, pueda ser calificado de centro experimental, es preciso que goce de las facultades académicas correspondientes y tenga un programa de investigación o experimentación, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Art. 4.º Los centros experimentales pueden desarrollar programas de investigación y experimentación de una o diversas materias, áreas, cursos o ciclos y de uno o diversos niveles educativos —modalidad que puede aplicarse en uno o varios centros, así como en una o varias localidades—, y también un programa global de centro.

Art. 5.º Los centros experimentales son públicos, cuando tienen por titular al Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, o privados, cuando su titular es cualquier otra institución, entidad o persona pública o privada.

Los centros experimentales públicos son creados o autorizados en la forma que señalan los artículos que siguen, y están adscritos, a los efectos de lo determinado en esta Ley, al Departamento de Enseñanza, a un centro de enseñanza universitaria o a una institución investigadora pública.

Los centros docentes privados son autorizados, en cuanto a su funcionamiento como centros experimentales, por el Departamento de Enseñanza. La calificación de centro experimental está siempre vinculada al desarrollo de la experiencia o investigación. Para poder llevar a cabo una experiencia de investigación, los centros docentes privados deben presentar el correspondiente programa al Departamento de Enseñanza para su aprobación.

Art. 6.º La Administración debe dar prioridad a la investigación y experimentación en los centros públicos.

Art. 7.º La Administración debe dotar a los centros experimentales públicos de los medios necesarios para llevar a cabo los programas aprobados y, especialmente, de personal suficiente mientras dure el desarrollo del programa y de los medios pedagógicos y didácticos para llevarlo a cabo.

Las previsiones de necesidades y de dotaciones de personal, de servicios generales y otros que estén determinadas por la concreta organización de los centros deben fijarse y renovarse anualmente de acuerdo con las necesidades del programa.

Art. 8.º La Administración puede subvencionar la realización de programas en los centros experimentales privados, citándose a los créditos presupuestarios consignados con esta finalidad.

Art. 9.º La Administración puede reconocer al profesorado de los centros regulados por la presente Ley los méritos pedagógicos que reglamentariamente se determinen.

TITULO II

Clasificación y régimen jurídico de los centros experimentales

Art. 10. Los centros experimentales se clasifican, atendiendo a su régimen, en:

1. Centros experimentales de régimen especial (CERE).
2. Centros experimentales de régimen ordinario (CERO).
3. Centros clasificados de prácticas (CCP) para el profesorado en formación y en ejercicio.

Art. 11. Los CERE son centros dedicados específicamente a la investigación y experimentación educativa como proyecto global de centro.

Art. 12. Los CERE públicos, tanto si son de nueva implantación como si provienen de la transformación de centros de régimen ordinario, son creados y suprimidos, como centros experimentales, por decreto del Consejo Ejecutivo. El Departamento debe aprobar siempre previamente su proyecto de programa de investigación o experimentación.

Pueden tener un régimen administrativo propio, que ha de ser determinado por decreto, atendiendo a criterios de flexibilidad, en cuanto a organización, personal, funcionamiento y módulos.

Art. 13. La autorización para el funcionamiento de los centros experimentales de régimen especial privados se efectúa por decreto. Junto a la solicitud de autorización, es preciso que el Departamento de Enseñanza apruebe el proyecto de programa global de investigación o experimentación.

Pueden tener un régimen administrativo propio, que debe determinarse por decreto, atendiendo a criterios de flexibilidad, en cuanto a organización, personal, funcionamiento y módulos.

Art. 14. 1. Los centros anexos a los centros de formación del profesorado (escuelas y facultades universitarias) son centros de régimen especial destinados a las prácticas del profesorado en los cuales pueden realizarse experiencias e investigaciones psicopedagógicas y didácticas.

2. La Administración regula el marco jurídico de estos centros y establece los criterios específicos para el acceso del profesorado.

Art. 15. Los CERO son centros de régimen general que, autorizados por el Departamento de Enseñanza, pueden desarrollar, en uno o varios ciclos, cursos o áreas, investigaciones y experiencias educativas determinadas o contrastar investigaciones y experiencias realizadas o iniciadas en los CERE.

Art. 16. La orden de autorización de los CERO debe especificar el ámbito de la experiencia que efectuarán y el periodo de tiempo indicativo para su realización.

Art. 17. El Departamento de Enseñanza puede autorizar, con el informe previo de la inspección, las variaciones en el régimen de las unidades escolares, grupos o niveles afectados por el programa experimental que sean necesarias para su realización y por el tiempo de ejecución previsto.

Art. 18. Los CCP son centros docentes de régimen ordinario, públicos y privados, en los que se desarrollan las prácticas de enseñanza establecidas legalmente para el profesorado en formación de los diversos niveles educativos no universitarios, en coordinación con los centros de formación del profesorado.

Deben determinarse reglamentariamente las diversas modalidades de estas prácticas, así como las relaciones entre estos centros y los de formación del profesorado a fin de asegurar su colaboración pedagógica.

Art. 19. Los centros docentes públicos de régimen ordinario autorizados como centros clasificados de prácticas deben percibir de la Administración las ayudas necesarias, que oportunamente se determinarán, para efectuar con eficacia las prácticas del profesorado.

Los CCP privados que lo soliciten, podrán percibir una ayuda de la Administración por el mismo concepto, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.

TITULO III

Programas de investigación y experimentación

Art. 20. El Departamento de Enseñanza debe hacer públicos periódicamente los criterios de prioridad que aplicará a los programas de investigación y experimentación que se realicen en uno o diversos centros conjuntamente.

Art. 21. Los centros experimentales, en cualquiera de sus modalidades y en sus cometidos específicos, desarrollan los programas que el Departamento de Enseñanza aprueba con este objeto. Estos programas pueden ser elaborados a iniciativa de la propia Administración, de los órganos colegiados de los centros o de las diversas instituciones docentes y de investigación o de equipos de investigación o asesoramiento psicopedagógico.

Art. 22. La selección de los programas presentados se realiza en función de las prioridades de la Administración educativa, de su interés y de la posibilidad de aprovechamiento generalizado de las experiencias.

Art. 23. Si el programa seleccionado no determina el centro que debe realizarlo, el Departamento de Enseñanza convocará un concurso público, al cual podrán optar los centros docentes que reúnan los requisitos fijados por la convocatoria. La adjudicación del programa a un centro se realiza teniendo en cuenta:

- a) La idoneidad del centro solicitante por lo que respecta a profesorado, medios didácticos y pedagógicos, organización, medio social donde se halla el centro y cualquier otra condición que puede establecerse reglamentariamente.
- b) La adscripción a un organismo o institución pública docente o de investigación cuando el centro solicitante no tiene el carácter de público.

Art. 24. En lo referente a los centros experimentales, la inspección del nivel correspondiente ejerce las mismas funciones que tienen encomendadas en relación con los centros docentes ordinarios y, además, colabora en las tareas de control de los programas mediante la emisión de informes periódicos sobre su evolución.

Art. 25. El control y evaluación de las diversas fases del programa corresponden al Departamento de Enseñanza.

Art. 26. Los centros experimentales elevan una memoria anual al Departamento de Enseñanza.

Art. 27. La calificación de centros experimentales puede ser revocada por una norma del mismo rango que la de creación o autorización cuando de los informes de la inspección y de las instituciones docentes responsables, o de otros informes requeridos por el Departamento de Enseñanza, se deduzca que la investigación o experimentación no han alcanzado los niveles asignados.

Para proceder a la prórroga de la calificación de centros experimentales, una vez transcurrido el periodo fijado por la autorización es necesario un expediente previo en el que debe darse audiencia a los representantes del centro afectado.

Art. 28. La evaluación final de los proyectos y de sus resultados corre a cargo de una comisión técnica formada por representantes del Departamento de Enseñanza, de las instituciones docentes o de investigación, en su caso, y de los propios centros experimentales.

Esta comisión, que debe ser creada por orden, analiza y valora los resultados de la investigación o experiencia y considera la conveniencia de divulgarla y extenderla a otros centros.

Art. 29. El Departamento de Enseñanza difunde las experiencias mediante publicaciones, seminarios o jornadas de divulgación.

Art. 30. El Departamento de Enseñanza decide la aplicación y generalización en los centros ordinarios de las experiencias valoradas satisfactoriamente por la comisión a que se refiere el artículo 28.

Art. 31. La inscripción de alumnos en los centros experimentales se realiza de acuerdo con las normas y criterios vigentes.

Art. 32. Los estudios realizados en centros experimentales deben ser equivalentes a los de régimen ordinario.

En las normas de clasificación y revocación de centros experimentales deben mantenerse como válidas las actividades educativas realizadas con carácter experimental.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En las sucesivas Leyes de presupuestos de la Generalidad deben consignarse los medios económicos necesarios para la aplicación progresiva de esta Ley.

Segunda.—La provisión de plazas de personal docente en los centros experimentales públicos debe realizarse de acuerdo con el régimen general de acceso, por adscripción en régimen de comisión de servicios o de contratación administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los centros piloto y experimentales actuales, en sus diversas modalidades, deben ajustarse a las prescripciones de esta Ley, una vez hayan sido incluidos en la categoría que les corresponde, salvo que la Administración decida transformarlos.

Segunda.—Antes de proceder a la creación de nuevos centros experimentales de régimen especial, la Administración debe atender prioritariamente la normalización de las dotaciones de los actuales centros piloto y experimentales públicos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Departamento de Enseñanza a dictar, en la esfera de su competencia, o a proponer al Consejo Ejecutivo de la Generalidad las disposiciones complementarias necesarias para aplicar, interpretar o aclarar esta Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona 18 de abril de 1983.

Joan Guitart i Agell,
Consejero de Enseñanza

Jordi Pujol,
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

13786

RESOLUCION de 14 de marzo de 1983, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, por la que se hace pública la autorización administrativa de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, Archs, número 10, en solicitud de autori-

zación para la instalación, estos Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, Decreto 1775/1967 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar las instalaciones eléctricas de características principales siguientes:

Número de expediente: LD/10/582/80.

Cable subterráneo a 11 KV, de 0,300 kilómetros de longitud, en subterráneo, y ET «General Mola», de 250 KVA, ubicada en el término municipal de Vilassar de Dalt.

Número de expediente: LD/10/579/80.

Cable subterráneo a 25 KV, de 0,372 kilómetros de longitud, en subterráneo, y ET «Can Pou I» y ET «Can Pou II», de 100 KVA cada una, ubicadas en el término municipal de Premià de Mar.

Número de expediente: LD/10/580/80.

Cable subterráneo a 25 KV, de 0,084 kilómetros de longitud, en subterráneo, y ET «Buxeda», de 250 KVA, ubicada en el término municipal de Vilassar de Dalt.

Número de expediente: LD/10/581/80.

Cable subterráneo a 25 KV, de 0,012 kilómetros de longitud, en subterráneo, y ET «Virena II», de 400 KVA, ubicada en el término municipal de Castellar del Vallés.

Barcelona, 14 de marzo de 1983.—El Ingeniero Jefe.—4.591-C.

COMUNIDAD VALENCIANA

13787

RESOLUCION de 15 de abril de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Castellón, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de este Servicio Territorial de Industria de Castellón, a petición de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Valencia, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de Industria de Castellón, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una línea eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea de 2.014 metros de longitud a 20 KV (provisional a 11 KV), con una derivación de 470 metros para alimentar a un CT de una agrupación de masías, y tendrá su origen en un punto de la línea de Benasal a Villar de Canes y su final en la CT «Granja Agropecuaria de la Diputación», con una derivación al CT «Masías Hostalet», en término municipal de Ares del Maestre, teniendo como finalidad suministrar energía eléctrica al Centro Agropecuario de la Diputación, así como a una agrupación de masías.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Castellón, 15 de abril de 1983.—El Director de Industria.—2.299-8.